



Resolución Viceministerial

No. 099-2019-VMPCIC-MC

Lima, 12 JUN. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la señora Melina Maribel Vera Vereau contra la Resolución Directoral N° 000015-2019/DDC SMA/MC y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de diciembre de 2018, la señora Melina Maribel Vera Vereau (en adelante la administrada) solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín (en adelante DDC San Martín), la aprobación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto "Instalación del servicio de agua potable y saneamiento del centro poblado rural El Progreso, distrito de Piscocoyacu, provincia de Huallaga, departamento de San Martín", autorizado a través de la Resolución Directoral N° 900014-2018-DDC SMA/MC de fecha 18 de mayo de 2018;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 000015-2019/DDC SMA/MC del 20 de febrero de 2019, la DDC San Martín resolvió denegar la aprobación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto "Instalación del servicio de agua potable y saneamiento del centro poblado rural El Progreso, distrito de Piscocoyacu, provincia de Huallaga, departamento de San Martín", por no haber subsanado adecuadamente las observaciones técnicas notificadas mediante Oficio N° 000006-2019-DDC SMA/MC y Oficio N° 000035-2019-DDC SMA/MC;

Que, con fecha 15 de marzo de 2019, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000015-2019/DDC SMA/MC, señalando entre sus argumentos que: i) el proyecto "Instalación del servicio de agua potable y saneamiento del centro poblado rural El Progreso, distrito de Piscocoyacu, provincia de Huallaga, departamento de San Martín" es sin infraestructura preexistente; ii) se ha vulnerado su derecho de petición administrativa al no haber sido notificada de la inspección inopinada realizada el 31 de agosto de 2018, en el área del proyecto y iii) las observaciones técnicas efectuadas son contrarias al procedimiento administrativo y al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado Texto Único Ordenado;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la



impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante RIA), que se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, al respecto, el artículo 10 del RIA, señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, el artículo 59 del RIA que regula el Plan de Monitoreo Arqueológico, (en adelante PMA) establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto al argumento señalado por la administrada en relación a que el proyecto "Instalación del servicio de agua potable y saneamiento del centro poblado rural El Progreso, distrito de Piscoyacu, provincia de Huallaga, departamento de San Martín" es sin infraestructura preexistente, se evidencia que con Resolución Directoral N° 900090-2018-DDC SMA/MC del 24 de agosto de 2018 y Resolución Directoral N° 900101-2018-DDC SMA/MC del 12 de setiembre de 2018 se incorporó 53 UBS con un área de 3 180m² y un perímetro total de 1802 ml.; así como, el área de captación preexistente y de la cisterna enterrada preexistente, razón por la cual el proyecto "Instalación del servicio de agua potable y saneamiento del centro poblado rural El





Resolución Viceministerial

No. 099-2019-VMPCIC-MC

Progreso, distrito de Piscoyacu, provincia de Huallaga, departamento de San Martín varió las áreas y condiciones de la propuesta inicial a un proyecto con infraestructura preexistente, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la administrada;

Que, el artículo 29 del RIA establece que la inspección ocular de intervenciones arqueológicas consiste en el seguimiento y control, a manera de fiscalización, que realiza de oficio el Ministerio de Cultura; la cual estará a cargo de un profesional con amplia experiencia en trabajo de campo de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble o de la Dirección Desconcentrada de Cultura, según el ámbito de sus competencias. Será coordinada con el director de la intervención; sin embargo, independientemente de las inspecciones coordinadas, el Ministerio de Cultura se reserva el derecho de realizar inspecciones inopinadas cuando así lo considere conveniente, por lo que corresponde desestimar el argumento esgrimido por la administrada al señalar que se ha vulnerado su derecho de petición administrativa al no haber sido notificada de la inspección inopinada realizada el 31 de agosto de 2018;

Que, de otro lado, el artículo 65 del RIA refiere que el informe final del PMA será presentado ante la Dirección de Certificaciones o a la Dirección Desconcentrada de Cultura, según el ámbito de sus competencias. El director del PMA sin perjuicio de su propiedad intelectual, presentará el informe final con texto y título en idioma español, en dos (2) ejemplares debidamente foliados, encuadernados o anillados, adjuntando a cada ejemplar un disco compacto conteniendo las versiones digitales de textos, tablas, fotos, figuras, mapas y planos en los formatos establecidos por el Ministerio de Cultura;

Que, al respecto, el numeral 137.2 del artículo 137 del TUO de la LPAG, establece que las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y en una sola oportunidad y en un solo documento formular todas las observaciones y los requerimientos que corresponda; sin perjuicio de lo señalado, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulta satisfactoria de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente;

Que, en el presente caso, mediante Oficio N° 000006-2019-DDC SMA/MC se formularon observaciones respecto de los planos presentados para la aprobación del Informe Final del proyecto "Instalación del servicio de agua potable y saneamiento del centro poblado rural El Progreso, distrito de Piscoyacu, provincia de Huallaga, departamento de San Martín"; siendo reiteradas con Oficio N° 000035-2019-DDC SMA/MC, y que además con Informe N° 000019-2019-LCR/DDC SMA/C de la DDC San Martín, se advierte que subsistían al no haberse levantado correctamente, por lo que en atención a lo señalado y al marco legal antes indicado se desestima el argumento esgrimido por la administrada al señalar que las observaciones técnicas



efectuadas son contrarias al procedimiento administrativo y al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; en la Resolución Ministerial N° 562-2018-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Melina Maribel Vera Vereau contra la Resolución Directoral N° 000015-2019/DDC SMA/MC de fecha 20 de febrero de 2019.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la señora Melina Maribel Vera Vereau y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.

Guillermo Cortés
.....
LUIS GUILLERMO CORTÉS CARCELÉN
Vice Ministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales